

**REGLAMENTO DE DESIGNACIÓN DE NOMENCLATURA
PARA LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO
DEL MUNICIPIO DE ALTAR, SONORA.**

ARTÍCULO 1.- Para los efectos de este Reglamento se consideran los términos que a continuación se mencionan, como definidos de la siguiente forma:

- a) **EL MUNICIPIO.** - Se refiere al Municipio de Altar, Sonora.
- b) **EL H. AYUNTAMIENTO.** - Se trata del H. Ayuntamiento de Altar, Sonora.
- c) **EL CONSEJO.** - Se llamará así el **CONSEJO DE NOMENCLATURA MUNICIPAL**.
- d) **LIMITE CENTRO DE POBLACIÓN.** - Es aquel que contiene las áreas urbanas ocupadas por las instalaciones necesarias para la vida normal del asentamiento humano; las que se reserven su expansión futura; la constituida por elementos naturales que cumplan una función de preservación de las condiciones ecológicas de dicho centro.
- e) **DISTRITO.** - La fracción territorial delimitada por la vialidad primaria en cada uno de sus costados. El dimensionamiento de los distritos corresponde a una superficie cercana a un metro cuadrado.
- f) **SECTOR.** - Es la división geográfica de la ciudad para efecto de planeación urbana, siendo la unidad mayor de estructura urbana, según el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.
- g) **FRACCIONAMIENTO.** - Es el área que ocupan los lotes, manzanas y calles resultantes de la definición de un predio mayor, mediante un Convenio Autorización, conforme a la Ley de Desarrollo Urbano.
- h) **BARRIO.** - Es la unidad vecinal utilizada como base para la planeación y estructura urbana y se basa en la homogeneidad de las características en cuanto a uso del suelo, tipología de la vivienda, nivel de ingresos de la población y aspectos socioeconómicos.

ARTÍCULO 2.- EL H. AYUNTAMIENTO, dentro de los dos primeros meses de la administración corresponde, proceder a integrar **EL CONSEJO** como órgano consultivo que estará formado por ciudadanos participativos, de los más diversos sectores comunitarios, procurando que sus miembros formen un grupo multidisciplinario. Además, algunos de sus integrantes deberán ser funcionarios o representantes de las diversas dependencias que se relacionen con el objeto de este Reglamento.

ARTÍCULO 3.- EL CONSEJO, contará con un Presidente, un Secretario y un Secretario Técnico Administrativo, así mismo se integrará por: la Secretaría del H. Ayuntamiento, la Dirección de Planeación, un Regidor de la Comisión de Asentamientos Humanos, el Cronista de la Ciudad, del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, dos representantes de la comunidad. Los miembros de **EL CONSEJO** serán propuestos por el Presidente Municipal, propuesta en la que se incluirán a las personas que ocuparán el cargo dentro de la Comisión, en Sesión del H. Ayuntamiento, para que se apruebe o rechace. A los miembros que se aprueben se les expedirá el nombramiento respectivo, a los que se rechace quedarán pendientes esos nombramientos para la siguiente Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento, por lo que podrá funcionar la Comisión con los miembros ya aprobados.

ARTÍCULO 4.- Los miembros de **EL CONSEJO** que falten por más de tres sesiones consecutivas o seis en un periodo de doce meses injustificadamente, serán removidos, y en su lugar **EL H. AYUNTAMIENTO**, nombrará nuevos integrantes.

ARTÍCULO 5.- EL CONSEJO, tiene por objeto dar su opinión con carácter de recomendación al **H. AYUNTAMIENTO** sobre la denominación de los Bienes del Dominio Público del Municipio, y además el dar su criterio sobre todos los aspectos a que se a que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- EL CONSEJO. - sesionará por lo menos una vez por mes, para lo cual citará a los miembros por conducto del Secretario, con anticipación de dos días, dando a conocer el orden del día, el lugar, la fecha y la hora de la sesión.

ARTÍCULO 7.- Las sesiones serán presididas por el Presidente de **EL CONSEJO**. En ausencia de éste, lo sustituirá el Secretario Técnico Administrativo.

ARTÍCULO 8.- En las sesiones, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el que las presida tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 9.- De toda sesión, quien actúe como Secretario, o quien esté en **EL CONSEJO** designe levantará un acta en el libro respectivo, y que firmará junto con el que la presidió.

ARTÍCULO 10.- El cargo de miembro de **EL CONSEJO** es honorario y durará el mismo tiempo que dure **EL H. AYUNTAMIENTO** que los nombra.

ARTÍCULO 11.- Para el mejor desempeño de **EL CONSEJO**, se establecerá y organizará por **EL H. AYUNTAMIENTO**, un lugar, personal de apoyo, los recursos que fijen los acuerdos administrativos y presupuestos correspondientes.

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 12. - Es facultad exclusiva de **EL H. AYUNTAMIENTO**, la aprobación para designar, dar nombre a los Bienes del Dominio Público Municipal y modificar Nomenclatura.

ARTÍCULO 13.- Podrán denominarse los Bienes del Dominio Público Municipal, con nombres de personas físicas o morales, objetos, metales, flora, fauna, obras culturales, así como corrientes filosóficas, libros famosos, populares, etc. Procurando dar importancia a los aspectos relacionados con **EL MUNICIPIO**, el Estado de Sonora y la Nación Mexicana.

ARTÍCULO 14.- Se observará que, en la selección de los nuevos nombres para identificar a los Bienes del Dominio Público Municipal, no se repitan, salvo que se trate de diferente clase de Bienes o se ubiquen en otro de los centros de población de **EL MUNICIPIO**.

ARTÍCULO 15.- Se procurará que en aquellos centros de población que sean cercanos, la denominación de los Bienes del Dominio Público sea diferentes.

ARTÍCULO 16.- **EL H. AYUNTAMIENTO** solo podrá cambiar denominación de los Bienes del Dominio Público del Municipal, una vez cumplidos los lineamientos previstos en el presente ordenamiento, así como los siguientes requisitos:

- a). - Previa aprobación y propuesta del Consejo Municipal de Nomenclatura.
- b). - Que la solicitud del promovente contenga la firma de conformidad del 90% de los vecinos
- c). - Preferentemente, el promovente colocará, por su cuenta y costo, las nuevas placas de Nomenclatura, cumpliendo con las especificaciones oficiales de la Dirección de Planeación y/o Dirección de Obras, mismas donde aparecerá el nombre anterior de la calle, en la parte superior con letra más pequeña.

ARTÍCULO 17.- En aquellos casos que se le haya cambiado en nombre a una calle, pero que siga la costumbre de seguir llamando por su nombre original, **EL CONSEJO**, previa consulta a los vecinos, podrá sugerir a **EL H. AYUNTAMIENTO**, que se anule el cambio.

ARTÍCULO 18.- **EL H. AYUNTAMIENTO** y **EL CONSEJO**, deberán tener siempre una lista actualizada de todos los nombres de los Bienes del Dominio Público Municipal.

ARTÍCULO 19.- **EL H. AYUNTAMIENTO** y **EL CONSEJO** podrán recibir propuestas de la ciudadanía para denominar los Bienes del Dominio Público Municipal, la propuesta deberá venir acompañada de:

- I.- El nombre y domicilio de la persona que lo propone.

II.- En caso de ser persona moral, copia certificada de la legal existencia, la personalidad jurídica y el acuerdo que se tomó al respecto.

III.- Indicación del Bien del Dominio Público Municipal que se desea denominar.

IV. El nombre en particular que se propone.

V.- Los razonamientos, juicios y demás consideraciones que se tomaron en cuenta para hacer la proposición.

VI.- Tratándose de proposiciones de nombre de personas, se acompañará el Currículum Vitae, lo mas extenso posible, resaltando los aspectos que sean ejemplares y que su designación enaltezca a **EL MUNICIPIO**.

ARTÍCULO 20.- En caso de discrepancia, **EL CONSEJO** analizará y denominará la actual Nomenclatura para adecuarla a estas disposiciones, debiendo prevalecer la mayor antigüedad.

ARTÍCULO 21.- Será facultad de **EL CONSEJO** y **EL H. AYUNTAMIENTO** la simplificación y reducción de número de colonias.

ARTÍCULO 22.- Cuando se solicite denominar un Bien del Dominio Público Municipal, con el nombre de alguna persona. **EL CONSEJO** y **EL H. AYUNTAMIENTO** tendrán especial cuidado de analizar su personalidad en tal forma que, si se decide su selección, esta sea producto de un estudio profundo, amplio y exhaustivo de su biografía.

ARTÍCULO 23.- Cuando **EL CONSEJO** y **EL H. AYUNTAMIENTO** decidan ponerle el nombre de una persona física a un Bien del Dominio Público Municipal, dicha determinación constituirá el mayor homenaje que **EL MUNICIPIO** y sus vecinos, le puede otorgar; por tanto, se deberá invitar a la ceremonia de colocación o develación de la placa correspondiente, al homenajeado, sus familiares, amigos, así como a los directivos de las asociaciones a las que perteneció, en su caso.

ARTÍCULO 24.- La nomenclatura acordada, se fijará en lugares visibles y se le dará la difusión necesaria para que la ciudadanía se entere de las decisiones de **EL H. AYUNTAMIENTO**.

ARTÍCULO 25.- Los acuerdos de **EL CONSEJO** se harán saber al público en una ceremonia solemne, cuando el caso lo amerite, quedando a discreción del mismo, fórmula o protocolo de solemnidad, en dicha ceremonia el Cronista de la Ciudad expondrá la Historia del bien cuyo nombre se ha impuesto, o en su defecto, alguna crónica del barrio o colonia correspondiente, siempre y cuando los acuerdos tomados por **EL CONSEJO** hayan sido aprobados por **EL H. AYUNTAMIENTO**, a la ceremonia asistirá en representación de **EL H. AYUNTAMIENTO**, el Presidente o el Síndico y los Regidores.

PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 26.- EL H. AYUNTAMIENTO recibirá la propuesta o propuestas por conducto de la Secretaría de **EL H. AYUNTAMIENTO**, quien de oficio turnará a **EL CONSEJO** y este la conocerá en la siguiente sesión y dictaminará en un plazo razonable.

ARTÍCULO 27.- Será requisito parara que **EL CONSEJO** reciba la propuesta de nomenclatura, presentar anteproyecto de plano de vialidad autorizado por la Dirección de Planeación y/o Obras, así mismo deberá contener los nombres de las calles, avenidas, bulevares, fraccionamientos y colonias que se están proponiendo, mismas que deberán ser congruentes con lo estipulado en el presente ordenamiento, las propuestas que no llenen los requisitos serán regresadas para que sean regresadas para que sean subsanadas por los promoventes.

ARTÍCULO 28.- Cuando **EL CONSEJO** haya emitido su dictamen, lo regresará a **EL H. AYUNTAMIENTO**, el que en sesión ordinaria de cabildo resolverá, en definitiva.

ARTÍCULO 29.- La comunicación entre **EL CONSEJO** y **EL H. AYUNTAMIENTO**, será por conducto del Secretario de **EL H. AYUNTAMIENTO**.

ARTÍCULO 30.- Para toda denominación es obligatorio el estudio y dictamen de **EL CONSEJO**.

ARTÍCULO 31.- **EL AYUNTAMIENTO**, podrá invitar y celebrar convenios con autoridades y dependencias del Gobierno Federal o Estatal, para el caso de que deseen someterse a los procedimientos, requisitos, y organismo para denominar los Bienes de Dominio Público de competencia Federal o Estatal, que se encuentren dentro de **EL MUNICIPIO**, lo anterior, sin perjuicio de lo que al efecto disponen las Leyes Federales y Estatales de la materia.

ARTÍCULO 32.- **EL H. AYUNTAMIENTO**, elaborará y aprobará el plano oficial actualizado de los centros de población, que contenga la denominación de los Bienes del Dominio Público Municipal.

ARTÍCULO 33.- El plano deberá precisar con exactitud los límites de los sectores, colonias, barrios, etc, en tal forma quede perfectamente claro y sin lugar a dudas hasta que calle o avenida llega su perímetro, pudiendo editarse en un solo documento y en forma de libro, con ampliaciones suficientes para que los habitantes y vecinos de **EL MUNICIPIO** puedan conocer y apreciar a detalle la ubicación, localización, denominación y características de las colonias, barrios, calles, etc.

ARTÍCULO 34.- El plano podrá editarse por **EL H. AYUNTAMIENTO** o podrá encomendarse a una compañía editorial, previa licitación, cumpliendo con los requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 35.- Este plano no deberá confundirse con los planos del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de los Centros de Población.

ARTÍCULO 36.- El plano deberá actualizarse de preferencia cada año, cuando así se requiera o en su caso el plazo máximo para su modificación será el período constitucional de **EL AYUNTAMIENTO**.

ARTÍCULO 37.- Para la elaboración del plano de los centros de población de **EL MUNICIPIO**, se deberá solicitar la opinión de las dependencias relacionadas con la problemática urbana y de servicios públicos.

PLACAS

ARTÍCULO 38.- Es obligación de **EL H. AYUNTAMIENTO**, indicar los nombres de los Bienes de Dominio Público de **EL MUNICIPIO**, con placas, cuyo modelo, color, dimensiones y las demás características sean previamente acordadas por la Dirección de Desarrollo Urbano y/o Obras Públicas.

ARTÍCULO 39.- Se establece que las placas a que se refiere el artículo anterior se instalen en portaplatas de tubo metálico cilíndrico, o en su defecto en las paredes de los inmuebles de las esquinas, donde se colocarán en alturas visibles.

ARTÍCULO 40.- Todos los Bienes de Dominio Público de **EL MUNICIPIO**, pero principalmente las esquinas de las calles, avenidas y demás vías de comunicación de los centros de población, deberán tener instaladas placas indicadoras de los nombres.

ARTÍCULO 41.- Las placas denominadoras y los postes sostenedores serán uniformes y serán aprobadas por la Dirección de Desarrollo Urbano y/o Obras Públicas.

ARTÍCULO 42.- Se va a procurar que las placas identificadoras de las calles ostenten el nombre de las dos vialidades que se intersectan en el crucero que se señalice.

ARTÍCULO 43.- Para el caso de la denominación de un Bien de Dominio Público, al que se le ponga el nombre de una persona física, se procurará usar siempre el nombre completo en todas y cada una de las placas que se instalen.

ARTÍCULO 44.- A criterio de **EL H. AYUNTAMIENTO** y en aquellas calles, avenidas y demás vías de comunicación de las poblaciones de **EL MUNICIPIO**, que por la velocidad permitida requiera de letreros grandes para facilitar la lectura, se podrá simplificar la denominación con un solo nombre o letras grandes, pero el resto del nombre completo se pondrá con letras de tamaño más pequeño.

ARTÍCULO 45.- En aquellas calles, avenidas, caminos y demás vías de comunicación de los centros de población de **EL MUNICIPIO**, que han tenido a través de historia

varios nombres, **EL AYUNTAMIENTO** va a procurar instalar en los cruceros previamente seleccionados, placas adicionales a las del nombre actual, en donde aparezca las denominaciones anteriores, con sus períodos de duración y los nombres viejos, si existieren placas antiguas con los nombres originales se conservarán en las mejores condiciones posibles.

ARTÍCULO 46.- En las placas de inauguración de las obras públicas municipales, deberá asentarse que las mismas fueron por **EL H. AYUNTAMIENTO**.

ARTÍCULO 47.- En las placas que se fijen con motivo de la inauguración de obras públicas que realice la administración pública municipal, centralizada y paramunicipal, **EL AYUNTAMIENTO** no consignará en el texto los nombres de los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, durante el tiempo de su desempeño, ni de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado, a excepción de una petición popular y por acuerdo de **EL AYUNTAMIENTO**.

ARTÍCULO 48.- Se checará que no se obstaculice la visión de las placas indicadoras de la denominación de los Bienes de Dominio Público Municipal, para lo cual **EL H. AYUNTAMIENTO** mandará podar los arboles y retirar los objetos que impidan la visibilidad.

ARTÍCULO 49.- Las personas físicas o morales que pretendan iniciar un fraccionamiento, dentro de su documentación legal deberán solicitar e **EL H. AYUNTAMIENTO**, la denominación de los Bienes de Dominio Público que queden comprendidos en su proyecto.

ARTÍCULO 50.- No deberá incluirse en las solicitudes nombres de otros idiomas, o que se asocien con marcas comerciales.

ARTÍCULO 51.- Los urbanizadores, fraccionadores y organismos promotores de vivienda que presenten sus proyectos para denominación de los Bienes de Dominio Público, deberán comprometerse por escrito ante **EL H. AYUNTAMIENTO** autoridades y organismos correspondientes, a instalar las placas en el lugar que se indique, que serán de las mismas características que señalará **EL H. AYUNTAMIENTO**.

ARTÍCULO 52.- A quienes incumplen con dicho compromiso no se le otorgará el acta de recepción correspondiente, hasta en tanto subsanen el mismo.

ARTÍCULO 53.- A los particulares o empresas que habiendo requerido el cumplimiento de la obligación consignada en el artículo 54 de este ordenamiento, hagan caso omiso del mismo, se les hará efectiva la garantía a que se refiere el artículo 143 de la Ley de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 54.- **EL AYUNTAMIENTO**, entre los requisitos que deberá exigir a los urbanizadores, fraccionadores y organismos promotores de vivienda, para recibir sus fraccionamientos, estará que las placas de los Bienes de Dominio Público cumplan con los requisitos señalados.

ARTÍCULO 55.- Los urbanizadores, fraccionadores y demás organismos que promuevan la construcción y venta de vivienda, podrán proponer en su solicitud un nombre comercial provisional del fraccionamiento y la obligación de incluir en su publicidad una nota aclaratoria, en donde se haga del conocimiento del público, que el nombre del fraccionamiento no es definitivo y que una vez que se termine de vender quedará en cuanto a su denominación dentro del sector, colonia o barrio que le corresponda según el plano oficial.

ARTÍCULO 56.- En ninguna circunstancia, las placas de denominación de Bienes de Dominio Público Municipal podrán llevar los nombres de funcionarios y servidores públicos en funciones.

ARTÍCULO 57.- Los dueños de los predios colindantes con la ubicación de los señalamientos o placas de los Bienes de Dominio Público Municipal, podrán cooperar en la vigilancia y conservación de estos, pudiendo avisar a **EL AYUNTAMIENTO** de su deterioro, destrucción y de cualquier otro daño que sufran y que impidan su correcta lectura.

ARTÍCULO 58.- Se autoriza a los propietarios de fincas para que en caso de algún obstáculo en sus predios impida la visibilidad de las placas indicadoras, quiten los objetos obstaculizadores, en la inteligencia que al hacerlo deberán cumplir las reglas mínimas de seguridad, usar técnicas de podar y evitar daños a terceros.

ARTÍCULO 59.- Ninguna persona física o moral tendrá facultad para alterar, quitar o dañar las placas, indicadores o señalamientos de la denominación de los Bienes de Dominio Público Municipal, salvo autorización expresa de **EL AYUNTAMIENTO**, y quien lo haga estará obligado a reparar o sustituir por su propia cuenta y costo, sin perjuicio de las sanciones que fijen las disposiciones reglamentarias de la materia.

ARTÍCULO 60.- Los propietarios, poseedores, arrendadores, constructores, o las personas que en cualquier forma posean inmuebles en los que se encuentren instaladas placas denominadoras o los postes sostenedores de las mismas, y que realicen cualquier tipo de obra, construcción o reconstrucción en los citados inmuebles, tienen la obligación de un poste provisional, y al terminar los trabajos deberán instalar las placas en la misma forma que estaban.

ARTÍCULO 61.- Cuando se pinten las paredes o lugares donde se encuentren las placas para la denominación de los Bienes de Dominio Público Municipal, es obligación de los propietarios o de las personas que realicen la pintura, evitar que las placas queden manchadas.

ARTÍCULO 62.- **EL AYUNTAMIENTO** podrá otorgar un reconocimiento de buenos vecinos, a los propietarios y poseedores de inmuebles en donde se encuentren instaladas las placas denominadoras o postes sostenedores de las mismas, que todo el tiempo estén pendientes de la conservación, visibilidad y limpieza.

ARTÍCULO 63.- Las personas con espíritu de servicio, comercios, ganaderos, agricultores, etc., podrán donar placas de nomenclatura de calles, parques, jardines, colonias y barrios, sujetándose a las especificaciones que indique la Dirección de Desarrollo Urbano y/o Obras Públicas y aquellas tendrán derecho cuando así lo requieran, de imprimir su logotipo, razón social o nombre, de acuerdo con las especificaciones de la citada Dirección.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en reunión de Cabildo. Fue aprobado el día 23 de septiembre del 2025 en acuerdo número 1 por unanimidad en sesión ordinaria, según acta número 30.

Artículo Segundo.- El presente Reglamento deberá ser publicado en la Página Oficial del Ayuntamiento.